Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gómez, Carlos Esteban s/ recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° S.J. 16/08 del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante sentencia del 25 de marzo de 2013, destituyó al doctor Carlos Esteban Gómez del cargo de Agente Fiscal del Departamento Judicial de La Plata, por considerar encuadrada su conducta en las causales previstas en el art. 20 de la ley 13.661 -modificada por la ley 14.441-, en relación con el art. 248 del Código Penal. Asimismo, el mencionado tribunal decretó su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial.

2°) Que contra dicho pronunciamiento el afectado interpuso los recursos extraordinarios locales de nulidad e inaplicabilidad de ley, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En lo esencial, invocó la violación del debido proceso por tres razones:

A) Porque cuatro de los siete miembros del jurado que lo destituyó habían decidido, previamente, que los cargos eran verosímiles y que la acusación era admisible. Alegó que la

concentración del ejercicio de las funciones de acusar y juzgar en las mismas personas era violatoria de su derecho al debido proceso y, en particular, a un tribunal imparcial. Invocó, como fundamento de su postura, la doctrina sentada por esta Corte en los precedentes "Llerena" (Fallos: 328:1491) y "Dieser" (Fallos: 329:3034).

B) Porque la potestad para enjuiciarlo se hallaba extinguida por prescripción, conforme con lo previsto por el art. 59 bis de la ley 13.661. Sostuvo que como en su caso no había intervenido la justicia para dar lugar a la causal configurada por la comisión de delitos dolosos, debía concluirse que su remoción estuvo fundada en la comisión de "faltas", circunstancia que hacía aplicable el plazo especialmente previsto de cinco años, el cual había transcurrido cancelando la potestad del tribunal para enjuiciarlo.

C) Por arbitrariedad del pronunciamiento, en tanto el jurado no había tratado todas las defensas opuestas por su parte y, asimismo, había realizado una absurda apreciación de la prueba.

3°) Que la Suprema Corte provincial rechazó los recursos sobre la base de los siguientes argumentos:

A) En primer lugar, el juez preopinante, doctor Hitters, realizó una aclaración con respecto a su imparcialidad para decidir el caso.

Concretamente, señaló que "*...la circunstancia de haber intervenido en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento de*

Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, en el decisorio de fs. 37, mediante el cual se rechazó la solicitud efectuada por la Procuradora General de esta Suprema Corte de Justicia (…) por la que peticionó que se deje sin efecto la remisión del expediente J.E. 04/08 a la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, no implica en modo alguno haber emitido opinión en los términos de los artículos 47 y siguientes del C.P.P." (fs. 27 de la queja).

Consideraciones concordantes fueron expresadas, en sus respectivos votos, por los jueces Negri, Genoud y Kogan.

B) En cuanto a la alegada parcialidad de cuatro miembros del jurado y a la pretendida aplicación de la doctrina del caso "Llerena", el tribunal *a quo* entendió que no era posible "*…extrapolar -sin más- un criterio fijado en el marco de un proceso penal, sin hacerse cargo de las notorias diferencias que exhiben las responsabilidades penal y política*" (fs. 28 de la queja).

Asimismo, reprochó al apelante no hacerse cargo de la jurisprudencia de esta Corte, según la cual no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se exige en sede judicial, sino uno de mayor laxitud, ya que "*…la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema*" (fs. 29 de la queja).

C) Con relación a la extinción de la potestad de juzgar, la Corte local entendió que no había transcurrido el plazo de prescripción previsto por el art. 59 bis de la ley 13.661. Ello era así, pues la destitución de Gómez no se había fundado en la comisión de "faltas", sino en hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, que podían ser calificados como delitos dolosos.

Para llegar a esa conclusión, la suprema Corte local descartó la interpretación de la ley 13.661 realizada por el enjuiciado. Sostuvo que de los arts. 20 y 48 de dicho ordenamiento surgía que se podía remover a un magistrado por hechos que "pudieran configurar delitos", sin necesidad de que, previamente hubiera una condena firme en sede penal, en la medida en que ese último artículo expresamente disponía que *"[s]i la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la Justicia en lo Penal"*, denuncia que no tendría sentido si la justicia criminal ya hubiera intervenido previamente.

D) Finalmente, en lo que concierne a la arbitrariedad del fallo destitutorio, el Tribunal provincial sostuvo que el agravio del ex Fiscal -dirigido, fundamentalmente, a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el jurado- *"...dista de alcanzar el estándar definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad en los casos de juicios políticos (...) se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia,*

nada de lo cual se aprecia en autos" (ver fs. 30 vta. de la queja).

4°) Que contra dicho pronunciamiento, el ex Fiscal Gómez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 32/50), cuya denegación (fs. 51/55 vta.) dio lugar a la queja en examen (fs. 58/62 vta.).

En el remedio federal, además de reiterar los tres agravios planteados ante la Suprema Corte local, el ex Fiscal invoca una nueva cuestión pretensamente constitucional, configurada por la afectación de la garantía que le asiste de contar con un recurso apto ante un tribunal imparcial, condición que no reuniría la Corte bonaerense, en la medida en que sus miembros intervinieron durante el trámite ante el tribunal de enjuiciamiento.

Con referencia a este último planteo, el apelante considera aplicable la doctrina de esta Corte establecida en el precedente de Fallos: 337:1081 ("Frois"), y alega que cualquier intervención previa en el trámite de destitución obliga a los magistrados del tribunal judicial revisor a excusarse, para garantizar la imparcialidad que exige la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados

en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" (Fallos: 329:3027); "Acuña" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz" (Fallos: 331:810); "Rodríguez" (Fallos: 331:2156); "Rojas" (Fallos: 331:2195); "Trova" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010; "Parrilli" (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón,

Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro" (Fallos: 339:1048); "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463 y sus citas); quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

7°) Que los agravios del apelante no son suficientes para demostrar en las circunstancias que singularizan el *sub-lite* una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de allí se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

8°) Que en lo que atañe a la garantía del juez imparcial que se invoca como vulnerada, esta Corte ha señalado -con énfasis y reiteración- que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se exige con respecto a procesos radicados en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la

Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (caso "Del Val", Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009; "Trova" (Fallos: 332:2504 y CSJ 935/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010).

9°) Que desde esta clásica comprensión, con particular referencia a la situación suscitada en esta causa resulta útil recordar las consideraciones y conclusión expresadas por esta Corte en el precedente de Fallos: 339:1463, en el cual se desecharon cuestionamientos substancialmente análogos a los que se concretan en el *sub examine*.

En ese pronunciamiento, se dejó en claro que esta Corte nunca ha reconocido a la garantía de imparcialidad del tribunal juzgador el alcance propuesto por el recurrente, en el sentido de que cualquier intervención anterior genere de por sí una afectación a la garantía que se invoca como vulnerada; ni siquiera en las causas penales, pues "*…como se subrayó en el precedente 'Dieser' [Fallos: 329:3034] (…) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido*" (considerando 13).

En palabras de inmediata aplicación a este caso, se subrayó que la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente, se agregó, será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso.

10) Que, desde tal perspectiva, los agravios de Gómez resultan claramente inadmisibles.

Con prescindencia del consistente fundamento desarrollado por la Corte provincial para rechazar el planteo, el recurrente insiste mecánicamente -sobre la base de una errónea interpretación de la jurisprudencia de esta Corte en la materia- en que cualquier intervención previa obliga a apartarse del posterior conocimiento del caso. Pero no demuestra ni intenta demostrar que, efectivamente, haya existido una actuación que constituya prejuzgamiento.

Su planteo no hace pie en la calidad o naturaleza de las intervenciones. Gómez no explica en qué términos se admitió la acusación, ni tampoco en qué consistieron los actos realizados por los miembros de la Corte estadual durante el procedimiento. Más aún, no refuta siquiera mínimamente lo dicho por los jueces de la Corte bonaerense, en cuanto detallaron sus intervenciones previas y las calificaron como insustanciales.

En tales condiciones, el apelante no cumplió con su carga de acreditar -ni tampoco se advierte que así sea- que las actuaciones de los jurados -al declarar admisible la acusación-, o de los miembros de la Corte -al dictar actos de mero trámite durante el procedimiento- hayan sido decisivas o siquiera hayan tenido influencia sustancial sobre las ulteriores decisiones de fondo.

11) Que, asimismo, cabe poner de resalto que ninguna de las intervenciones previas cuestionadas por Gómez se identifica ni guarda analogía suficiente con aquellas que dieron lugar al precedente de Fallos: 337:1081 "Frois", que el recurrente trae en sustento de su proclama.

En ese caso, a diferencia de lo que ocurre en el *sub lite*, la imparcialidad del tribunal estaba indudablemente afectada, en tanto los cuatro miembros de la Corte santafesina, encargados de revisar la destitución, habían integrado el tribunal de enjuiciamiento, intervinieron en la sentencia final y votaron afirmativamente para conformar la decisión mayoritaria sobre el fondo del asunto, que había culminado con la remoción del enjuiciado (ver, en especial, considerando 9°), razón por la cual no había espacio para la duda, ni mucho menos para el error, sobre que carecían de los requisitos mínimos para realizar el control judicial en las condiciones que exige la Constitución Nacional.

12) Que, por otra parte, y para confirmar la suerte adversa de su reclamo, cabe resaltar que la objeción a la integración de la Corte bonaerense es producto de una reflexión

tardía. Ello es así, pues fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa (Fallos: 324:2268; 329:3235; 335:686 y 339:1463).

13) Que la cuestión concerniente al rechazo del planteo de prescripción remite a la subsunción de la conducta imputada en algunas de las causales de destitución y desde esta premisa, a la interpretación de normas de naturaleza local, materia que solo podría *federalizarse* en el caso de demostrarse que la decisión es susceptible de ser calificada como arbitraria, en el sentido más riguroso utilizado por esta Corte para el control de constitucionalidad sobre los juicios políticos. Y es claro, que el planteo del recurrente dista de cumplir con esta carga argumentativa calificada, de convencer que se está frente a una solución constitucionalmente insostenible que sea portadora de un error inconcebible para una racional administración de justicia (conf. causas "Trova" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010; CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012; Fallos: 336:145 "Señor Procurador General s/ acusación c/ Daniel Enrique Freytes" (Fallos: 336:145); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Miret" (Fallos: 336:2404); CSJ 156/2014 (50-R)/CS1

"Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 2 de septiembre de 2014; "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463).

14) Que en lo que concierne al agravio fundado en la apreciación de la prueba y en la calificación de la conducta llevada a cabo por el órgano en cuyas manos la constitución local puso el ejercicio de la atribución de juzgar políticamente a los magistrados, el recurso es igualmente inadmisible.

Ello es así, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado. Con esta comprensión, las dogmáticas y genéricas invocaciones formuladas en el recurso y dirigidas, en definitiva, al examen de la conducta que se ha tenido por probada en el juicio, como también a la valoración y entidad asignada a los hechos como constitutivos de la causal de mal desempeño, no configura una cuestión federal apta para ser examinada por esta Corte. En efecto, el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia (Fallos: 316:2747; 323:736), frente a la enfática reiterada doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria, principio que ha sido recordado en las recientes decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa "Torres Nieto" (Fallos: 330:725), y para magistrados provinciales en las causas "De la Cruz" (Fallos: 331:810); "Rodríguez" (Fallos: 331:2156); "Catella" (Fallos: 336:562); CSJ

908/2012 (48-R)/CS1 "Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo", sentencia del 4 de febrero de 2014; CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 2 de septiembre de 2014.

15) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el agente fiscal fue imputado por un cargo definido en base a una conducta descripta con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Buenos Aires puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el fiscal fue acusado y oído (art. 182 de la Constitución provincial y art. 20 de la ley 13.661). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el

marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su

tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas "Paredes, Eduardo y Pesoa, Nelson" (Fallos: 329:3027); "Acuña" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz" (Fallos: 331:810); "Rodríguez" (Fallos: 331:2156); "Rojas, Ricardo Fabián" (Fallos: 331:2195); "Trova" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010; "Parrilli" (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro" (Fallos: 339:1048); "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463 y sus citas); quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; causa "Saladino (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 7° a 14 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

15) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el agente fiscal fue imputado por un cargo definido en base a una conducta descripta con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Buenos Aires puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el fiscal fue acusado y oído (art. 182 de la Constitución provincial y art. 20 de la ley 13.661). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites

de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Esteban Gómez**, representado por el **Dr. Horacio R. González Amaya**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la misma provincia.**